



# INFORME

## NOVEDADES COMERCIALES

**Pago en plazos justos, Corte Constitucional declaró exequibles los artículos tercero (parcial) y séptimo de la Ley 2024 de 2020 por considerar que no desconocen la libertad económica:** la decisión está contenida en la sentencia C-029 de 2022; sentencia que aún no ha sido publicada.

Las disposiciones impugnadas dicen:

Artículo tercero (aportes subrayados):

**“ARTÍCULO 3o. OBLIGACIÓN DE PAGO EN PLAZOS JUSTOS.** En aplicación del principio de buena fe contractual contemplado en el artículo 871 del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio) se adopta como deber de todos los comerciantes y de quienes sin tener calidad de comerciantes ejerzan operaciones mercantiles, la obligación general de efectuar el pago de sus obligaciones contractuales, en un término que se pactará para el primer año de entrada en vigencia de la presente ley de máximo 60 días calendario y a partir del segundo año, máximo 45 días calendario improrrogables a partir de entrada en vigencia de la ley, calculados a partir de la fecha de recepción de las mercancías o terminación de la prestación de los servicios.

**“PARÁGRAFO 1o.** Se exceptúan de esta disposición las operaciones mercantiles realizadas entre sociedades consideradas como grandes empresas.

**“PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Tránsito de legislación. El plazo previsto en el presente artículo tendrá la siguiente aplicación gradual:

“1. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, el plazo para el pago de obligaciones, en los términos del artículo, será de máximo sesenta (60) días calendario durante el primer año.

“2. A partir del segundo año de la entrada en vigencia de la ley, el plazo máximo será de cuarenta y cinco (45) días calendario.

En cuanto a las operaciones mercantiles que se realicen en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el plazo máximo y definitivo para el pago de obligaciones será de sesenta (60) días calendario. Dicho plazo comenzará a regir desde el inicio del tercer año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo séptimo (en su totalidad):

# INFORME

**“ARTÍCULO 7o. CARÁCTER IMPERATIVO.** Las disposiciones contenidas en la presente ley tendrán carácter de normas imperativas, y, por lo tanto, no podrán ser modificadas por mutuo acuerdo entre las partes, y cualquier disposición contractual que le modifique o le contraríe, se entenderá como ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial”.

De acuerdo con el comunicado de prensa emitido por el Presidente de la Corte Constitucional, los motivos de la Corte Constitucional para declarar exequibles los artículos mencionados fueron:

“Finalmente, la Corte encontró al solucionar el problema jurídico propuesto, que los artículos 3 (parcial) y 7 de la Ley 204 de 2020 no desconocen la Constitución Política. En concreto, que la medida de plazos justos que beneficia a las micro, pequeñas y medianas empresas con carácter imperativo en el pago de las obligaciones contractuales se encuentra amparada en el margen de configuración legislativa que en materia económica permite una restricción como la prevista en los artículos demandados.

“La medida de plazos justos i) respeta la libertad de empresa porque no propicia un tratamiento discriminatorio entre mipymes y las grandes empresas que implique el retiro o la concurrencia de estos actores en el mercado, no se trata de comerciantes que se encuentren en la misma posición mercantil. Tampoco es una medida que interfiera con los asuntos internos de la empresa, en su organización o gestión, ni con la libre iniciativa privada.

“El hecho de que la medida tenga un carácter imperativo, tampoco desdibuja el núcleo esencial de la libertad de empresa pues, de una parte, únicamente regula el plazo para pagar un bien o un servicio prestado, y de otra, si se permitiera pactar en contrario a lo estipulado como plazos máximos legales se desnaturalizarían los objetivos perseguidos por el Legislador con la norma (favorecer la liquidez de las mipymes, desarrollar el principio de buena fe contractual y corregir la asimetría económica en las relaciones mercantiles); ii) obedece al desarrollo del principio de la buena fe contractual; y iii) responde a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. El medio ni el fin de la medida de plazos justos está proscrita en el texto constitucional y la medida de plazos justos es idónea para la consecución de los fines mencionados”.

Esperamos que la información sea de su utilidad.

Reciban un cordial saludo,



**ALBERTO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA**  
 Vicepresidente de Asuntos Jurídicos